



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 28 de Febrero del 2024

VISTO:

La Opinión Legal N° 036-2024-OGESS ESPECIALIZADA/OAL de fecha 20 de febrero del 2024;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Recurso de Apelación S/N de fecha 08 de febrero del 2024 dirigida a la OGESS ESPECIALIZADA U.E. Hospital II-2 Tarapoto, interpuesto por el señor, **AGUSTIN RUIZ PERALES** identificado con DNI N° 01064942 en calidad de servidor público, en contra de la Resolución Directoral N° 042-2024-OGESS ESPECIALIZADA de fecha 23 de enero del 2024, por no encontrarla arreglada a Ley; de esta manera los recurrentes solicitan se conceda el presente recurso de apelación y lo eleve a su Superior Jerárquico en el modo, forma y plazo de ley.

Que, los procedimientos de evaluación previa requieren una decisión expresa de la autoridad administrativa respecto de la petición del administrado, para lo cual se realizan actos de instrucción, probanza, alegaciones. Esta decisión expresa no debe exceder de los plazos establecidos por ley, en ese orden la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 042-2024-OGESS ESPECIALIZADA de fecha 23 de enero del 2024, que comunica la improcedencia de su solicitud sobre pago de reintegro de AETAS desde su vigencia hasta su aplicación, devengados e intereses legales. Al respecto, es pertinente entender que los recurrentes buscan agotar la vía administrativa, solicitando la revisión de la misma ante un órgano superior jerárquico debido a que el documento que le comunica la respuesta a su solicitud no afecta la interposición de recursos impugnatorios previstos en la Ley, ni causa estado al administrado.

Que, en opinión de Vicente Santamaría de Paredes, para que una resolución administrativa causare estado se requería que tuviese el “[...] carácter de definitiva, porque mientras no lo tenga todavía puede la administración dictar otra, en virtud de la facultad que tiene el superior de revocar, suspender y corregir los actos de inferior, sin dar lugar al agravio”. Según dicho autor no hay agravio, no hay conflicto, en tanto que la administración no dice su última palabra, por medio de la autoridad a quien compete decirlo en el orden jerárquico correspondiente. Cuando el acto administrativo de que se trata adquiere ese carácter de firmeza, que impide toda reforma o mudanza por parte de la Administración, ya porque desde luego la dicto quien podía dictarla sin apelación a nadie, o porque siendo apelable se ha llegado al último límite de la apelación, se dice que causa estado.

Que, es conveniente precisar algunos conceptos: “acto administrativo que causa estado es aquel que agota o pone fin a la vía administrativa porque fija de manera definitiva la voluntad de la administración, constituye la manifestación final de la acción administrativa respecto de la cual no es posible la interposición de otro recurso impugnativo, debiendo entenderse que ello ocurre cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir en definitiva sobre el acto impugnado, por lo que únicamente podría ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial”. En concordancia con la Casación N° 6648-2016—Lima, el término “causar estado” debe ser entendido en referencia a la condición que adquieren los actos de la administración cuando ya no es posible ejercer contra ellos ninguno de los recursos administrativos previstos en la Ley para su anulación o modificación; asimismo requiere que el pronunciamiento que contiene el acto administrativo implique una modificación o impacto que goce de carácter definitivo o determinante en la esfera jurídica del administrado.

Que, según el artículo N° 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Tarapoto, 28 de Febrero del 2024

De las consideraciones expuestas, en armonía con el presente caso, se desprende que dicho acto de la administración no ha causado estado, toda vez que la instancia superior es competente para conocer la apelación del acto administrativo, interpuesta por el recurrente.

Que, con respecto al recurso de apelación, Morón Urbina señala: “[...] el recurso de apelación tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de lo hecho y lo resuelto por su subordinado. Ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que reputamos nulo, o por lo menos, producido con un error en la interpretación de las pruebas o en la comprensión de asuntos de puro derecho”. La apelación es un recurso que el administrado interpone para que sea resuelto por el órgano superior jerárquico de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta a aquella expuesta por el órgano inicialmente encargado del procedimiento administrativo.

Que, de acuerdo a las atribuciones conferidas mediante Ordenanza Regional N° 019–2022– GRSM/CR, que en su artículo 1° deroga en parte la Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre del 2018; y en su artículo 2° aprueba la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional San Martín, que es el documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica del Gobierno Regional San Martín; y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Directoral Regional N° 006-2024-GRSM-DIRESA/DG con fecha 10 de enero del 2024; mediante el cual se encarga al titular de la entidad como Director de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Especializada de Alcance Regional – Hospital II-2-Tarapoto de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de San Martín;

Que, con las visaciones de Dirección de Planificación, Gestión Financiera y Administración, de la Dirección de Gestión de Recursos Humanos y Docencia y de la Oficina de Asesoría Legal de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Especializado de Alcance Regional - Hospital II-2 Tarapoto;

SE RESUELVE:

Artículo1°.- Es **Procedente Conceder** el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente servidor **AGUSTIN RUIZ PERALES** contra de la Resolución Directoral N° 042-2024-OGESS ESPECIALIZADA de fecha 23 de enero del 2024, y se eleve dicho expediente y todos los actuados Ordenados y Foliados a la Dirección Regional de Salud de San Martín (DIRESA) con sede en la ciudad de Moyobamba, en el plazo más breve, para que absuelva la impugnación interpuesta por la apelante, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo2°.- Transcribese, la presente Resolución a los interesados y legajos personal.

Regístrese y Comuníquese,

